

C.A. de Santiago

Santiago, uno de abril de dos mil veintidós.

VISTOS:

Mauricio Salinas Quiñones, abogado, en representación de TV Más SpA, (en adelante también “TV+”) concesionaria de señal televisiva, interpone recurso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, en contra de la Resolución dictada por el Consejo Nacional de Televisión, (en adelante también denominado como “CNTV”) que sancionó a su representada con la multa ascendente a 20 UTM /Veinte Unidades Tributarias Mensuales, contenida y comunicada mediante **ORD. N° 1196**, de fecha 07 de diciembre de 2021, que consigna el acuerdo adoptado en Sesión del Consejo Nacional de Televisión de fecha 29 de noviembre de 2021, con el objeto de que dicha sanción sea revocada y se le absuelva de los cargos que le fueren formulados, con costas. □

Señaló que se le formularon cargos por infringir lo señalado en la Normas sobre Transmisión de Programas Culturales dela CNTV, por no haber transmitido durante la primera semana de julio de 2021, el mínimo legal de la programación semanal cultural, contabilizando únicamente 203 minutos al rechazar el programa de 150 minutos correspondiente al programa “Festival Santiago es de Todos”, que fue trasmitido el 10 de julio de 2021.

Refiere que el CNTV consideró que, el citado festival transmitido la primera semana de julio de 2021 (05 al 11 de julio de 2021) no cumplió con las exigencias de una normativa cultural, sino que su finalidad es otorgar un espacio de distensión y entretenimiento, sin que contribuya a un aporte al reconocimiento y valoración de los artistas, pues los cantantes que estuvieron arriba del escenario mayor tiempo cuentan con carreras consolidadas en desmedro de grupos folclóricos y jóvenes cantantes emergentes, sin que implique un aporte a la cultura.

Los fundamentos de la apelación son los siguientes: a) Según Informe de Fiscalización de junio de 2021 (no de Julio de 2021) el “Festival Santiago es de todos” es un programa organizado y producido por la Seremi de las Culturas, Artes y el Patrimonio de la Región Metropolitana de Santiago, organismo que debe ceñirse, según

la legislación vigente, a los lineamientos culturales del Estado de Chile y, por tanto, respetar aquellas “políticas culturales y desarrollarlas en materias como las artes, la arquitectura, la música, entre otros”, según prescribe el legislador. (Art 3 Ley 21.045). Siguiendo esa lógica, sostiene que una actividad organizada por un ente estatal cuya función se centra, precisamente, en la difusión de bienes culturales es, al menos, una afirmación temeraria, puesto que el referido programa emanó del organismo encargado de velar por la cultura y promoverla. De hecho, el mismo informe en que se basa la formulación de cargos señala: “El festival Santiago es de Todos”, tenía como objeto acercar la cultura a los habitantes de las 52 comunas de la Región Metropolitana, a través de una variada oferta que incluía obras de teatro, música, entre otros y así disminuir la desigualdad al acceso a las diferentes manifestaciones artísticas”. b) El derecho y el acceso a la cultura es un derecho humano, siendo un deber del Estado respetar y promover tales derechos. c) La actividad cultural, entre los que se encuentra la música, no se identifica por el número de personas que asista a presenciarla, y d) No es posible calificar el programa simplemente de entretenimiento basado en que sus intérpretes son personas con una carrera consolidada, lo que significaría entender que un brillante pianista, que interpreta a Beethoven, no sería un programa cultural.

Concluye que el contenido del programa citado es esencialmente musical, que califica de cultural y es armónico con la definición de cultura que contiene la legislación, ya que está destinado, desde su contenido musical, al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales y locales y, consecuentemente, promueve el patrimonio nacional. Desconocer esa circunstancia sería equivalente a redefinir lo que universalmente entendemos como cultura y, el Derecho Humano ligado a su acceso y desarrollo, situación que, sin duda, implicaría no solo una ilegalidad (contrario a la definición contenida en la ley 18.838) sino también una afectación directa a los diversos tratados internacionales, sobre la materia.

Informa el recurso de apelación María Carolina Cuevas Merino, en representación del Consejo Nacional de Televisión, pidiendo su rechazo con costas. Refiere que conforme al artículo 1 de las Normas sobre Programas Culturales, obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción y a las permisionarias a

transmitir, como mínimo, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana. Ello debe ocurrir, al menos, dos horas en horarios de alta audiencia, que corresponde de lunes a domingo entre las 18:30 a las 00:00 horas y el resto de las 09:00 a las 18:30 horas.

La ley 18.838 que Crea el Consejo Nacional de Televisión, define en su artículo 12 letra l) la obligación de los concesionarios a transmitir programación cultural, entregando un lineamiento de lo que se puede entender por contenido cultural.

Explicó que TV+ durante la primera semana de julio de 2021 solo transmitió 203 minutos de programación cultural semanal total, durante horario de alta audiencia, lo que es insuficiente para satisfacer el mínimo semanal de 240 minutos que la citada normativa exige, al rechazar el contenido cultural del citado festival.

Señaló que el CNTV rechazó los argumentos de descargo de la concesionaria relacionado al programa “Festival Santiago es de todos”, emitido el 10 de julio de 2021, **en vista del análisis contenido en el Informe sobre Programación Cultural junio de 2021**, en mérito de no cumplir con las exigencias de la normativa cultural, arguyendo que su trasmisión televisiva tuvo por finalidad otorgar un espacio de distensión y entretenimiento al público, sin que la concesionaria haya alegado otros antecedentes idóneos que excluyan su responsabilidad infraccional.

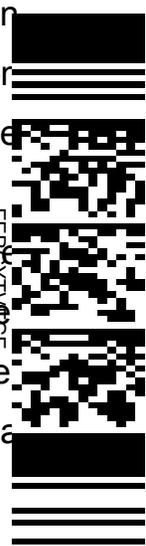
Refiere que la apelación del artículo 34 de la Ley 18.838 utiliza el vocablo apelación, para impugnar la resolución recurrida, pero su naturaleza jurídica es un recurso especial de reclamación de legalidad, por lo que su conocimiento y resolución se debe ajustar a esta clase de recursos. Alude a diversa jurisprudencia de la Corte Suprema en apoyo a esto.

Agrega que el procedimiento administrativo ha cumplido con las normas que regulan el debido proceso, que la concesionaria no cuestionó la calificación jurídica del programa en sus descargos ni especificó ningún medio de prueba que quisiera valerse aplicando una multa proporcional pues fue la mínima establecida en la ley pese a la existencia de tres sanciones dentro de los 12 meses anteriores.

Se procedió a la vista de la causa, quedando en acuerdo.

CONSIDERANDO.

FERRI
TYRONE



PRIMERO: Que a esta corte corresponde pronunciarse si el programa denominado “Festival Santiago es de todos”, transmitido por la recurrente la primera semana de julio de 2021 se encuadra dentro de lo que legalmente corresponde a un programa cultural.

SEGUNDO: Que según el artículo 12 letra l) de la Ley 18.838, señala lo siguiente: *Se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional.* Esta definición se replica en el artículo 4 de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales de la CNTV.

TERCERO: Que se reconoce en el propio Informe de Fiscalización de junio de 2021, que sirve de fundamento a la resolución recurrida, que el “Festival Santiago es de todos”, en un evento musical organizado por la Seremi de las Culturas, las Artes y el Patrimonio de la Región Metropolitana; además refiere que, en su génesis, el Festival Santiago es de todos tenía como objetivo acercar la cultura a los habitantes de las 52 comunas de la Región Metropolitana, a través de una variada oferta, que incluía obras de teatro, música, danza y cine, entre otros; y así disminuir la desigualdad respecto al acceso a las diferentes manifestaciones artísticas y la concentración de estas en segmentos específicos de la sociedad; agrega que la transmisión de un concierto de música popular no representa mayormente un aporte a la programación cultural, en razón de que la última Encuesta Nacional de Participación Cultural arrojó que asistencia a conciertos es una práctica habitual y sostenida en el tiempo, por cuanto televisación de este tipo de espectáculos no se ajusta a la acción de democratizar cultura y reducir las brechas que impiden el acceso, pues como fue referido anteriormente, el público sí participa normalmente de estas actividades. Señala que en el informe que, en esa línea, la versión televisada del festival Santiago se enfoca principalmente, en la entretención del público masivo a través de casi tres horas de show netamente musical, encabezado por artistas nacionales que cuentan con carreras

consolidadas, en desmedro del grupo folclórico y de los jóvenes cantantes emergentes cuyas presentaciones fueron lacónicas en contraste con los espectáculos de los artistas consagrados.

CUARTO: Que de acuerdo a la documentación acompañada, el citado festival se transmitió por el canal de televisión TV+ el 26 de junio, el 3 de julio y el 10 de julio, fechas todas del año 2021; las dos primeras integraron el informe de fiscalización de junio de 2021 y, la tercera, el correspondiente al de julio de 2021. En aquel correspondiente al de junio, figura un acápite de descripción del programa, procediendo a continuación a realizar un análisis y comentarios que da cuenta el considerando anterior. El informe de fiscalización del mes de julio de 2021, no realiza ningún análisis de contenido del programa transmitido el referido día 10. Luego, el considerado decimosexto de la resolución impugnada, fundamenta su decisión en aquel informe de junio de 2021 que rechazó el citado festival como programa cultural conforme al análisis del contenido del mismo. En consecuencia, esta Corte, carece de la información necesaria para conocer los artistas que estuvieron presentes en el evento televisivo en esa última data, a fin de poder evaluar, los antecedentes que motivan la sanción, según la normativa reseñada. Tal omisión de antecedentes fácticos al caso concreto, transforman a la decisión apelada, en una carente de fundamentación atinente al caso, puesto que no es razonable aplicar los argumentos de la decisión anterior a aquella contenida en la resolución materia del presente recurso.

QUINTO: Que sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que, la cultura es un Derecho Humano reconocido por diversos instrumentos internacionales ratificados por Chile, entre ellos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Carta de Organización de Estados Americanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el contenido del citado derecho, se encuentra descrito en la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales y sus anexos. Esta última convención, define lo que se debe entender por diversidad cultural contenido cultural; expresiones culturales; actividades, bienes y servicios culturales, industria cultural; políticas y medidas culturales y, además, indica expresamente que su



protección significa la adopción de medidas encaminadas a la preservación, salvaguardia y enriquecimiento de la diversidad de las expresiones culturales. De todo ello, la música es una expresión artística y tiene contenido cultural, si es una creación que emana de identidades sociales o las expresan. En consecuencia, teniendo presente lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Constitución Política de la República, que obliga a los órganos del Estado respetar y promover tales derechos fundamentales y, considerando que en la especie, la Secretaría Regional Ministerial de la Región Metropolitana ha organizado el mencionado festival, cabe concluir que lo ha realizado en cumplimiento de tal deber constitucional y lo dispuesto por los artículos 1, 3 y 14 de la Ley 21.045, lo que constituye un argumento más para dar lugar al recurso interpuesto.

Y según lo dispuesto, además, por el artículo 34 de la Ley 18.838 y 11 inciso 2° de la Ley 19.880 se resuelve:

Se revoca el acuerdo adoptado en Sesión del Consejo Nacional de Televisión, que aprobó el Acta de la Sesión celebrada el lunes 29 de noviembre de 2021, contenida y comunicada a TV+, mediante ORD. N° 1196, de 07 de diciembre de 2021, que impone a la citada concesionaria, la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, quedando absuelta de dicha sanción.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redactada por el Ministro (S) señor Durán

N° Contencioso Administrativo-642-2021.





FERC/TY/FGE

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Maritza Elena Villadangos F., Ministro Suplente Enrique Faustino Duran B. y Abogado Integrante David Peralta A. Santiago, uno de abril de dos mil veintidós.

En Santiago, a uno de abril de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.